

## **CAPITULO V: LAS PERSONAS JURÍDICAS EN PARTICULAR.**

### **a. Concepto:**

Entes abstractos que persiguen fines de utilidad colectiva y a los cuales el Derecho, como una manera de facilitarle la consecución de esos fines de utilidad colectiva, les concede la calidad de sujetos de derecho.

El Código civil en su artículo 445 hace referencia a la persona jurídica señalando "Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representadas judicial y extrajudicialmente".

Hay una serie de actividades que no podrían ser acometidos convenientemente por una sola persona natural. A ello obedece la necesidad de que el Derecho permita la existencia de sujetos jurídicos colectivos o personas jurídicas, las cuales van a tener una personalidad jurídica entera distinta de la personalidad jurídica de los miembros que la compongan.

### **b. Elementos constitutivos.**

1. - Reunión o asociación estable de dos o más sujetos jurídicos individuales que convengan en la creación de un sujeto jurídico colectivo.

2. - Quienes formen al sujeto jurídico colectivo deben proponer para él un fin, que debe ser: posible, lícito y determinado. La finalidad debe ser susceptible de verificarse, permitida por el Derecho y debidamente precisada.

3. - Que tenga un patrimonio, es decir, que ella disponga de un conjunto de bienes que queden permanentemente destinados a la consecución del fin que el sujeto jurídico colectivo se haya propuesto. Ha de ser distinto del patrimonio de los sujetos jurídicos individuales que la compongan.

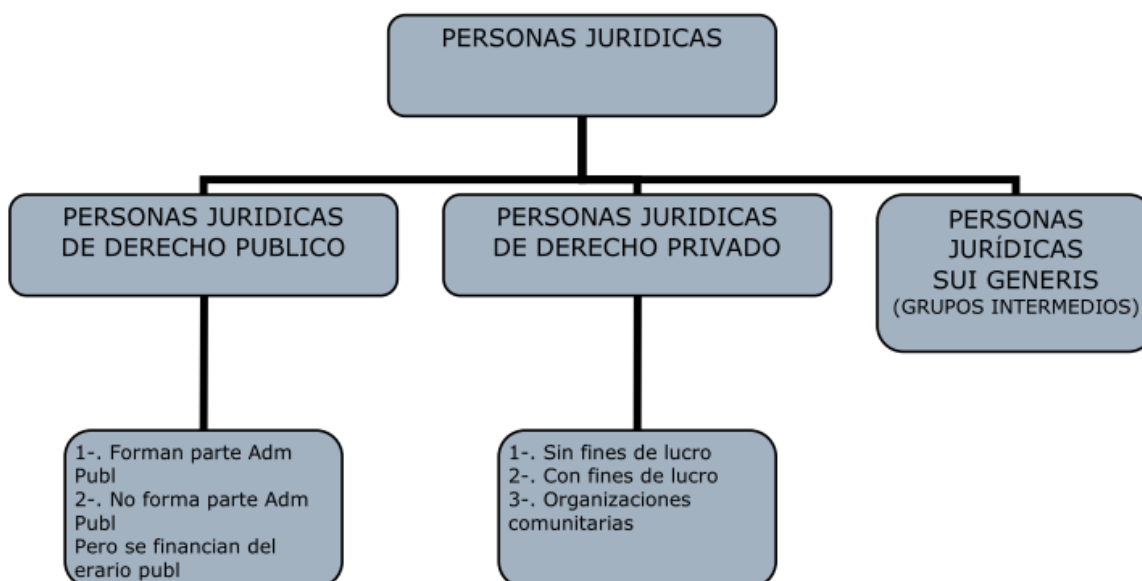
4. - Se exige el reconocimiento de la autoridad pública cuando la ley lo exija. Este requisito varía de acuerdo con la clase del sujeto jurídico colectivo, por ejemplo para las corporaciones y fundaciones de derecho privado es ineludible el reconocimiento de la

autoridad pública, y dicho reconocimiento, opera a través del visto bueno que efectúa el secretario municipal luego del depósito del acto constitutivo, archivando los antecedentes de la entidad respectiva y solicitando su inscripción en el registro nacional de personas jurídicas sin fines de lucro, a partir de dicha inscripción se entiende que tiene existencia como sujeto de derecho.

En otros sujetos jurídicos colectivos este reconocimiento de la autoridad pública se presenta de una manera diferente como formalidades de publicidad (publicación de extracto de escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada en el diario oficial), inscripción en registros (ej. Registro de Iglesias y entidades de Derecho Público del Ministerio de justicia).

### c. Clasificaciones principales

Las personas jurídicas pueden ser divididas genéricamente en el siguiente cuadro:



**1.- PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO:** Son aquellas que persiguen fines de carácter público y general, y que en algunos casos además gozan de facultad de imperio, es decir, de la posibilidad de dictar normas con carácter obligatorio.

Entre otras, son personas jurídicas de Derecho público, el Estado, el fisco, las municipalidades, la iglesia católica la iglesia ortodoxa y las iglesias o entidades religiosas creadas conforme a la ley 19.638 y los establecimientos públicos que sin formar parte de la administración pública que se costean con fondos del erario:

Analicemos someramente cada una de las clases de personas jurídicas de Derecho público que podemos distinguir en nuestro ordenamiento jurídico

**1.1.** En primer lugar tenemos a todas aquellas que forman parte de la administración pública en general, dentro de las cuales podemos sub-distinguir entre; aquellas que son estatales o fiscales centralizadas, aquellas que son estatales o fiscales descentralizadas y las personas jurídicas propias de la administración comunal.

#### **1.1.1 Las estatales o fiscales centralizadas son:**

En primer lugar el Estado como persona jurídica de Derecho público por excelencia (art. 547 C.C.) es considerado como una persona jurídica de Derecho público tanto en el código civil, como en otros cuerpos legales y se entiende que el Estado en cuanto a persona jurídica de derecho público representa la organización jurídica del pueblo chileno.

Se debe hacer presente que cuando el Estado se desenvuelve dentro del ámbito del Derecho privado, es decir, en un plano de igualdad con los particulares con los cuales contrata, la denominación del mismo cambia al Fisco.

Se debe hacer presente que numerosos servicios del Estado, o los mismos Ministerios en que suele dividirse el poder ejecutivo, son parte del Estado y por ende actúan a la vida del Derecho con la personalidad jurídica del mismo Estado o del Fisco según se trate.

#### **1.1.2 Las estatales o fiscales descentralizadas**

Se caracterizan por ser organismos o instituciones que sitien pertenecen a la administración pública están dotadas de una personalidad jurídica propia (distinta de la del Estado o el Fisco) y por ende poseen además patrimonio propio. (Por ejemplo los CORE, la CONADI, entre otros)

### **1.1.3 Las propias de la administración comunal.**

La Municipalidad es por excelencia la corporación de Derecho público propia de la administración comunal, en otros países llamada Ayuntamiento, tiene poder de imperio dentro de su comuna, por ejemplo a través de la dictación de ordenanzas municipales y de decretos alcaldicios.

Después distinguimos como personas de Derecho Público

**1.2.** Las Iglesias y ciertas entidades religiosas. En este sentido se debe hacer la siguiente subdistinción:

#### **1.2.1 La Iglesia Católica.**

Gozó en Chile desde el principio de la república de un trato preferencial, que estaba fundado en el carácter de Estado confesional que consagró todas las primeras constituciones que tuvo nuestro país. En este sentido no existía una separación entre Iglesia y Estado, y hasta la ley interpretativa de la Constitución de 1833 que entro en vigencia en el año 1865 no se toleró el ejercicio de ninguna otra religión.

Solo en el año 1925, la Iglesia Católica se separó del Estado, y de facto para algunos de iure para otros mantuvo un carácter público que nadie ha puesto seriamente en discusión.

#### **1.2.2. La Iglesia Ortodoxa.**

Recibió personalidad jurídica de Derecho público en Chile durante el siglo XX por ley especial dictada para dichos efectos, por medio de la cual se le igualó en derechos y prerrogativas a la Iglesia Católica.

#### **1.2.3 Las Iglesias y/o las demás entidades religiosas constituidas conforme a la ley 19.638.**

La referida ley, llamada también ley de cultos, tuvo como fuente material el aumento ascenso de los grupos Evangélicos-Protestantes del país, y en sus reivindicaciones de un trato igualitario con la Iglesia Católica. En este sentido se aprobó la referida ley que establece las formalidades para constituirse como Iglesia o entidad religiosa de Derecho

Público. Se entiende para todos estos efectos que estas iglesias así formadas nacen a la vida del Derecho por la voluntad de la ley, y no por medio de decreto supremo (como ocurre con las corporaciones), pudiendo solo ser disueltas por una sola causal legal, a saber, que sentencia judicial que las declare asociaciones ilícitas.

Además tanto en régimen tributario, patrimonial, respecto del trato a sus ministros de culto y en general en cuanto a toda su regulación se entienden igualadas a la Iglesia Católica.

**1.3.** Los establecimientos públicos que sin formar parte de la administración pública se costean con fondos del erario.

Dentro de esta categoría encontramos en nuestro país a las Universidades estatales, Fundaciones públicas (por ejemplo Fundación de la Familia), Y en general a todos aquellos establecimientos que cumplen con fines públicos, cuyos funcionarios son considerados funcionarios públicos y que se rigen en su funcionamiento por el Derecho Administrativo.

## **2.- PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO:**

Son aquellas que van a perseguir los fines que sus asociados determinen, sean estos con o sin fines de lucro. Estas personas no gozan de imperio a diferencia de las personas jurídicas de Derecho público. Dentro de las personas jurídicas de derecho privado la gran sub clasificación es aquella que se realiza en consideración a los fines que persigue esta colectividad.

Así se distinguen personas jurídicas de Derecho Privado, con y sin fines de lucro;

Con fines de lucro: Aquellas personas jurídicas que persiguen una ganancia material, pecuniaria a distribuir entre sus miembros será una persona jurídica de derecho privado con fines de lucro. En nuestro Derecho reciben el nombre genérico de sociedades.

Por su parte aquellas personas jurídicas que persigue fines culturales, deportivos, entre otros, y que no signifiquen la obtención de utilidades a repartirse entre sus socios o miembros son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.

## **2.1 Personas jurídicas de Derecho Privado con fines de lucro**

En nuestro Derecho las sociedades reciben el nombre genérico de SOCIEDAD.

El Art. 2.053 del C.C. establece "La sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con la mira de repartir entre ellos los beneficios de que ello provengan"

La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados".

Estas sociedades se subclasifican atendiendo a diversos factores:

1. Según el 2059 CC:

a) Comerciales: Las que se crean con la finalidad de realizar actos de comercio (ver artículo 4 del Código de Comercio), o que la ley determine que siempre serán consideradas comerciales (por ej. Los bancos).

b) Civiles: Aquellas que no son comerciales (por ej.: Una sociedad colectiva o de responsabilidad limitada de profesionales)

2. Desde otra perspectiva, en consideración si el elemento patrimonial o personal es el más importante respecto de la sociedad, se distingue:

a) Sociedades de personas; en ellas el elemento determinante son los socios que la integran. Por lo mismo, los contratos de sociedad son contratos de confianza o intuitu personae, que no admiten en principio libre transferir libremente la calidad de socio, así por ejemplo ante la muerte de uno de sus socios la sociedad se termina, lo mismo en el caso de la renuncia de uno de sus socios.

b) Sociedades de capital; en ellas el elemento patrimonial es lo determinante, la calidad de socios se expresa en las acciones que estos tienen, calidad que es enajenable, y que se puede transmitir por causa de muerte.

3. En consideración a su estructura: Las sociedades se dividen en

Sociedades colectivas.

Sociedades de responsabilidad limitada

Sociedades en comandita

Sociedades anónimas, que pueden ser a su vez abiertas y cerradas.

### **Sociedad Colectiva.**

La sociedad colectiva puede ser civil o comercial. Cuando es civil, se rige por los artículos 2053 y siguientes del Código Civil. Cuando es comercial, esto es, cuando se ha formado para negocios que la ley califica de actos de comercio, se rige por el Código de Comercio (artículos 348 y ss.) y, supletoriamente, por el Código Civil.

**(i) Constitución.** La sociedad colectiva civil es consensual: se forma por la mera estipulación de los socios de poner algo en común con la mira de repartir entre ellos los beneficios que de ello provengan. Ahora bien, el artículo 1709 del Código Civil señala que deberán constar por escrito los actos o contratos que contengan la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias (en 2007 esa suma equivale aproximadamente a \$33.000). Así, el contrato de sociedad colectiva civil deberá constar por escrito, con la sanción de no poder probarse por testigos (artículo 1708 del Código Civil). Que conste por escrito no es un requisito de validez, sino uno de prueba.

La sociedad colectiva comercial, por el contrario, es solemne. Conforme a los artículos 350 y 354 del Código de Comercio se forma por escritura pública, un extracto de la cual debe inscribirse en el Registro de Comercio y publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de la escritura social.

**(ii) Nombre o razón social.** La razón social se constituirá por los nombres de todos los socios o algunos de ellos agregando las palabras "y compañía" (por ejemplo, "Arenas y Cía.").

**(iii) Administración.** En la sociedad colectiva la administración corresponde a todos y cada uno de los socios y éstos pueden desempeñarla por sí mismos o por medio de mandatarios designados al efecto, sean socios o extraños. Lo usual es que en el propio

contrato de sociedad se designe el administrador (que puede ser uno o más de los socios o un tercero). El o los administradores representan a la sociedad.

**(iv) Responsabilidad de los socios.** Cuando la sociedad colectiva civil se obliga con un tercero, responderá ella misma con todo su patrimonio. Pero también responden los socios colectivos, ilimitadamente, con sus patrimonios personales. La deuda se divide entre los socios a prorrata de su interés social. Así, por ejemplo, si una sociedad de dos socios debe \$1.000, la sociedad responde por los \$1.000 y cada socio por \$200 frente a los acreedores de la sociedad.

Cuando la sociedad colectiva comercial se obliga con un tercero responde ella misma con todo su patrimonio y responden además los socios con sus patrimonios personales solidariamente. Esta solidaridad es de la esencia de la sociedad colectiva comercial. Esto significa que cada socio es responsable ilimitadamente, con su patrimonio personal, de la totalidad de la deuda. Así el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los socios por la totalidad de la deuda y éste está obligado a satisfacerla en su totalidad. En el ejemplo anterior, tanto la sociedad, como cada uno de los socios deben el total de \$1.000 al tercero. Desde luego, que si uno de los socios paga el total de la deuda, podrá luego exigir a la sociedad y al otro socio que se le reembolse lo pagado con cargo a su patrimonio personal. Pero frente al tercero todos, la sociedad y cada socio responden por el total. Ese es el efecto principal de la solidaridad (véanse, a modo de referencia, los artículos 1511 y 1514 del Código Civil).

Como se puede ver, en la sociedad colectiva no existe una radical separación entre el patrimonio de la persona jurídica y el de los socios, que es uno de los efectos o consecuencias más importantes de la personalidad jurídica. Por tal razón, parte de la doctrina sostiene que en el caso de la sociedad colectiva no se trataría propiamente de una persona jurídica, pues no existiría separación de patrimonios. Como puede comprenderse, esta posición es sostenida principalmente por quienes consideran la personalidad jurídica como un patrimonio de afectación.



En circunstancias, que la creación de sociedades tiene hoy por finalidad principal la de limitar la responsabilidad, la sociedad colectiva ha caído prácticamente en desuso.

Su lugar funcional ha sido ocupado por las sociedades de responsabilidad limitada.

Asimismo y considerando estas limitaciones, es que el legislador creó con posterioridad otro tipo de sociedad, que aparece como un instrumento técnico más adecuado al fin que desempeñan las sociedades de facilitar el tráfico jurídico, limitando el riesgo al momento de los aportes hechos a la sociedad: la sociedad de responsabilidad limitada.

### **Sociedad de Responsabilidad Limitada.**

Como su nombre lo indica, este tipo de sociedad tiene como principal característica el limitar la responsabilidad de los socios. En lo demás, son sociedades colectivas y se rigen por las normas aplicables a estos tipos de sociedades. Se trata en verdad de sociedades colectivas, ya sea civiles o comerciales, de responsabilidad limitada. Estas sociedades se encuentran reguladas por la Ley N°3.918, de 1923.

**(i) Constitución.** El contrato de la sociedad de responsabilidad limitada es solemne: estas sociedades se constituyen por escritura pública, un extracto de las cuales debe publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de la escritura social (artículos 1°, 2° y 3°, Ley N°3.918).

**(ii) Nombre o razón social.** Puede contener el nombre de uno o más de los socios o una referencia al objeto de la sociedad como en la sociedad colectiva, terminando la designación con la palabra "limitada" (por ejemplo, "Arenas y Compañía Limitada").

**(iii) Administración.** Desde el punto de vista de su administración la sociedad de responsabilidad limitada es sociedad colectiva, por lo que se aplica lo dicho precedentemente respecto de ésta.

**(iv) Responsabilidad de los socios.** Frente a terceros la sociedad responde con todo su patrimonio. Por el contrario, la responsabilidad personal de los socios queda limitada al monto de sus aportes o a la suma superior que se indique en la escritura social.

Como ya hemos indicado, este tipo de persona jurídica responde adecuadamente a la finalidad de afectar un determinado conjunto de bienes al desarrollo de una actividad empresarial, evitando que las obligaciones de la sociedad afecten el resto del patrimonio de los socios.

### **Sociedad Anónima.**

La sociedad anónima es la sociedad de capital por excelencia. En ella se desvanece como elemento esencial la persona y lo que interesa es el capital. Está regida por la Ley N°18.046 de 1981 y su reglamento.

**(i) Constitución:** La sociedad anónima se forma por escritura pública, un extracto de la cual se inscribe en el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad y se publica en el Diario Oficial dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de la escritura social. Excepcionalmente, como se ha dicho, las sociedades anónimas que constituyen para el desarrollo de cierto tipo de actividades (Bancos, AFP, Administradora de Fondos Mutuos, Seguros, etc.), en que está comprometido el interés público, requieren además de autorización especial que da el estado a través del servicio u organismo público que corresponda.

**(ii) Nombre.** El nombre de la sociedad anónima puede ser de fantasía o hacer referencia al objeto social, pero siempre deberá incluir las palabras "sociedad anónima" o la sigla "S.A."

**(iii) Administración:** La administración de la sociedad anónima es ejercida por un directorio elegido por la Junta de Accionistas. El directorio representa judicial y extrajudicialmente a la sociedad anónima, y está investido de todas las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto social. El directorio puede delegar parte de sus facultades en el gerente o en otros mandatarios.

Las decisiones más importantes que afectan a la sociedad son adoptadas por la Junta de Accionistas. La Junta de Accionistas es el órgano deliberativo de la sociedad anónima. Entre las facultades de la Junta de Accionistas está precisamente la de designar al directorio. En la Junta de Accionistas cada accionista dispone de un voto por cada acción que posea. Las decisiones en Junta de Accionistas son adoptadas, por regla general, por la mayoría de las acciones presentes en la sala. No obstante ello, ciertas decisiones especiales requieren de los 2/3 de las acciones emitidas (transformación, división y fusión de la sociedad).

**(iv) Responsabilidad de los accionistas y transferencia de las acciones.** El capital de las sociedades anónimas se encuentra dividido en acciones. Salvo pactos privados en contrario, las acciones son libremente transferibles. Este aspecto muestra el carácter de sociedad de capital que tiene la sociedad anónima, en que no es decisivo quienes son los dueños de las acciones para que la sociedad subsista. Por completo diferente es la situación en las sociedades colectivas (y por extensión en las de responsabilidad limitada) donde el rol que desempeñan las personas es fundamental. La sociedad colectiva no es una sociedad de capital sino de personas, de modo que es un contrato de los denominados *intuitu personae*, esto es, que se celebran en consideración precisa de la persona del otro socio. Por lo mismo, en una sociedad colectiva la entrada o salida de un socio debe contar con el consentimiento de los otros socios.

La sociedad anónima, como la propia designación lo denota, carece de vinculaciones propiamente personales. Por eso, sus miembros son "accionistas" y no "socios".

Las acciones de sociedades anónimas se pueden comerciar en bolsas de valores. Las sociedades anónimas cuyas acciones se transan en bolsas de valores, se denominan "sociedades anónimas abiertas", caracterizadas por tener obligaciones especiales de información al público y por estar sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Del carácter de sociedad de capital que tiene la sociedad anónima se sigue que los accionistas responden sólo hasta el monto de sus respectivos aportes de capital, que están representados por las acciones.

### **Sociedad en Comandita.**

La sociedad en comandita es una entidad mixta: se compone de socios que sólo aportan capital, llamados "socios comanditarios", y socios que aportan su actividad empresarial y se obligan a administrar la sociedad, llamados "socios gestores" (artículos 2061 del Código Civil y 470 del Código de Comercio).

**(i) Constitución.** La sociedad en comandita se constituye y prueba como la sociedad colectiva (civil o comercial, según el caso).

**(ii) Nombre.** El nombre o razón social de la sociedad en comandita se forma con el nombre de los socios gestores y las palabras "y compañía".

El nombre de los socios comanditarios no se incluye en la razón social. Si se contra- viene esta prohibición, los socios comanditarios pasan a tener la misma responsabilidad que los gestores (artículo 2062 del Código Civil).

**(iii) Administración.** La sociedad en comandita es administrada por los socios gestores, personalmente o por medio de mandatarios.

**(iv) Responsabilidad de los socios.** Los socios gestores tienen la misma responsabilidad que los socios de la sociedad colectiva, esto es, responden ilimitadamente con su patrimonio personal de las deudas sociales. Si la sociedad es comercial, los socios gestores son además de ilimitada, solidariamente responsables de todas las obligaciones sociales. Los socios comanditarios se obligan, tanto en la civil como en la comercial, solamente hasta la concurrencia de sus aportes de capital. La sociedad en comandita es de uso práctico mucho menos frecuente que la de responsabilidad limitada y la anónima en el derecho chileno.

### **Importancia de las sociedades.**

Hoy en día, las más importantes personas jurídicas son las sociedades, tanto por su número, como por la magnitud de los intereses económicos y jurídicos que involucran. Es en ellas donde más nítido aparece el carácter de instrumento técnico que tiene en el terreno económico la persona jurídica, como asimismo, el rol importantísimo que desempeñan cuando se trata de limitar responsabilidades y destinar bienes a fines empresariales lícitos. En muchas "sociedades" predomina de tal modo esta finalidad que la asociación tiene características puramente formales, para obtener personalidad jurídica, pero, de hecho, son empresas unipersonales o individuales de responsabilidad limitada. La reforma que introdujo las empresas individuales de responsabilidad limitada ("E.I.R.L.") en el derecho chileno<sup>5</sup>, es reciente y aún presenta problemas en su aplicación práctica, por lo que es frecuente encontrar sociedades de responsabilidad limitada en que uno de los socios tiene el 99% del interés social. Por otra parte, la difusión de las sociedades anónimas permite apreciar como la persona jurídica se identifica crecientemente con un patrimonio que objetivamente constituye una "empresa" en sentido económico, de modo que paulatinamente va desapareciendo el elemento subjetivo que hace de las sociedades colectivas instituciones *intuitio personae*.

## **2.2 Personas jurídicas de Derecho Privado sin fines de lucro**

En nuestro Derecho positivo se distinguen tres clases de personas jurídicas de Derecho privado sin fines de lucro, estas son:

- a) Las corporaciones
- b) Las Fundaciones
- c) Las Organizaciones comunitarias constituidas conforme a la ley 19418

Las corporaciones, son personas jurídicas en la cual varias personas naturales se reúnen para alcanzar un fin común no lucrativo (ej.: fines culturales, benéficos, artísticos, deportivos, etc.).

Por su parte las fundaciones, son sujetos jurídicos colectivos de Derecho privado que no persiguen fines de lucro, pero que se caracterizan por la existencia de un patrimonio provisto por un fundador y mediante cuya gestión se intenta conseguir esa finalidad no lucrativa. A las personas que se beneficiarán con la gestión de este patrimonio se las llama destinatarios.

### **Diferencias entre las fundaciones y las corporaciones**

a) La principal diferencia de estas consiste en que la corporación tiene como sustento la agrupación de personas que se reúnen con miras a obtener un fin, de modo tal que si la cantidad de asociados se redujera a un punto en que ya no estuviesen en estado de cumplir con el objetivo que se han trazado, pueden perder la personalidad jurídica.

En la fundación no es esencial un grupo de personas, sino que lo esencial es la afectación de un patrimonio a la consecución de un fin.

b) El fin de la corporación es aquel que los propios asociados determinan, sea la obtención de mejoras laborales, el desarrollo intelectual, artístico, cultural, las relaciones de vecindad, entre otros, etc., pero siempre son los asociados los llamados a determinar cuál es el objeto de esa corporación.

En la fundación en cambio, el fin que ha de obtener este patrimonio adscrito a un objeto determinado es aquel que el fundador determina, que va a ser al igual que en la corporación un fin benéfico, espiritual, cultural, etc., pero el que es determinado por el fundador, de modo tal que las personas que participan en la fundación no tienen injerencia en la determinación del fin.

c) En la constitución de la corporación intervienen diversas personas que desean asociarse entre ellas , (mínimo dos personas), mientras que en la fundación interviene un fundador que atribuye un patrimonio a un fin determinado. La fundación en consecuencia se crea normalmente mediante un acto jurídico unilateral que suele adoptar la forma de un testamento. La corporación en cambio se crea mediante un acto de asociación, es un acto unilateral compuesto.

En el libro I, título trigésimo tercero del Código civil, Art. 545 y siguientes, se regulan las personas jurídicas sin fines de lucro, es decir, las fundaciones y corporaciones.

Las disposiciones contenidas en este título del Código civil no se aplican a las personas jurídicas de derecho público. El Art. 547 en su inciso 2 expresamente excluye de ese cuerpo normativo a las corporaciones o fundaciones de Derecho público (iglesias, fisco, etc.)Estos se rigen por leyes especiales y por su propio estatuto. Por ejemplo las municipalidades se regulan por la ley orgánica constitucional de

municipalidades; las iglesias por la ley 19.638 que concede la libertad religiosa y de culto, etc.

El Art. 547 en su inciso 1º señala expresamente que las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este tipo, ya que sus derechos y obligaciones son reglados según su naturaleza por otros títulos de este Código, y por el Código de comercio.

Junto a las corporaciones y a las fundaciones tenemos las organizaciones comunitarias constituidas conforme a la ley 19.418 de Organizaciones Comunitarias.

La referida ley distingue entre Junta de Vecinos y Organizaciones Comunitarias funcionales (por ejemplo clubes deportivos vecinales, centro de madres etc.). Estas organizaciones nacerán a la vida del Derecho por el solo hecho de constituirse conforme al artículo 8 de la referida ley.

Estas tienen una personalidad jurídica muy limitada, en el sentido que la misma solo será válida dentro de los límites de la comuna en que fue otorgada.

### **1) Aspectos generales.**

Tradicionalmente, se dividen en Corporaciones y Fundaciones de beneficencia pública, clasificación del autor alemán Heise que la propuso en 1807 y posteriormente la adoptó Savigny. La ley chilena, denomina también a las corporaciones de derecho privado como "asociaciones" (artículo 545, inciso 2º, del Código Civil). LA CORPORACION o ASOCIACIÓN, es la unión estable de un conjunto de personas que pretenden fines ideales y no lucrativos. LA FUNDACION, se compone de una masa o conjunto de bienes destinados por la voluntad del fundador o fundadores a un fin determinado de interés general. El artículo 545 del Código Civil, en su inciso 3º, las define de la siguiente manera:

- Corporaciones o asociaciones: "Una asociación se forma por una reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados."
- Fundaciones: "Una fundación (se forma) mediante la afectación de bienes a un fin determinado de interés general."



La diferencia fundamental entre corporaciones o asociaciones y fundaciones no está entonces en sus fines, que pueden ser similares, sino que reside en que las primeras tienen como elemento básico un conjunto de personas, mientras que en las fundaciones el elemento básico es la existencia de un patrimonio o conjunto de bienes destinados a la obtención de un fin.

Lo anterior implica que tratándose de las Corporaciones o Asociaciones es fundamental la existencia de las personas y no de bienes, mientras que en las fundaciones, lo importante es que se disponga de bienes requiriéndose un número mínimo de personas necesario para su administración.

Aunque señalábamos que no es el fin el aspecto que distingue a una corporación o asociación de una fundación, si cabe precisar que los sujetos a quienes en definitiva beneficiarán suelen ser distintos. Las corporaciones o asociaciones tienen asociados y el fin común perseguido puede incluso beneficiarlos, como acontece con una corporación deportiva y de recreación, que beneficia a sus asociados exclusivamente. Por ello, el artículo 545 indica que las personas se reúnen en torno a objetivos "de interés común a los asociados". En cambio, las fundaciones tienen destinatarios, es decir, aquellos beneficiarios señalados por el fundador, y que son ajenos, usualmente, a los integrantes de la fundación. Pero el fin de la fundación ha de ser, según expresa el artículo 545, "de interés general", es decir, que sea socialmente significativo para la comunidad. Por lo demás, reiteradamente el Código Civil alude a las fundaciones agregándoles la expresión "de beneficencia pública" (artículo 545) o simplemente "de beneficencia" (artículos 562 y 563). Ello denota que el "interés general" de que habla la ley dice relación con el interés de un sector relevante de la sociedad.

## **2) Constitución de las corporaciones o asociaciones y fundaciones.**

En lo que sin duda constituye un cambio sustancial en la obtención de personalidad jurídica por corporaciones y fundaciones, la Ley número 20.500, publicada en el Diario Oficial con fecha 16 de febrero de 2011 y vigente a partir del 17 de febrero de 2012, introdujo numerosas modificaciones al Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Ahora, en lugar del antiguo régimen en que se solicitaba al Presidente de la República la concesión de la personalidad jurídica, se pasa a un régimen de registro, en el que la petición para constituir la asociación o la fundación se tramita ante el municipio y ésta se constituye como tal, por el solo ministerio de la ley, mediante su inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación. De esta manera, en la constitución de estas entidades deja de intervenir el Presidente de la República

#### **a. Formalidades del acto constitutivo.**

El acto constitutivo es solemne, debiendo constar en escritura pública o en escritura privada, y en este último caso siempre que sea suscrita ante notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal autorizado por el alcalde (artículo 548, inciso 1º, del Código Civil).

En el acto constitutivo, será necesario (artículo 548-1 del Código Civil):

- Individualizar a quienes comparezcan otorgándolo.
- Expresar la voluntad de constituir una persona jurídica.
- Reproducir y Aprobar los estatutos.
- Designar las autoridades inicialmente encargadas de dirigir la persona jurídica.

#### **b. Contenido de los estatutos.**

La materia se encuentra regulada en el artículo 548-2 del Código Civil. Nos referiremos primero a las menciones generales o comunes para ambas clases de personas jurídicas, y después aludiremos a ciertas menciones especiales que deben contener los estatutos de las corporaciones o asociaciones, y aquellas que sólo deben contener los estatutos de las fundaciones.

Los estatutos tanto de las corporaciones o asociaciones como de las fundaciones, deberán referirse a las siguientes materias:

- El nombre y domicilio de la persona jurídica.

Dispone el artículo 548-3, que el nombre deberá hacer referencia a la naturaleza, objeto o finalidad de la persona jurídica. No podrá coincidir o tener similitud susceptible de provocar confusión con ninguna otra persona jurídica u organización vigente, sea pública o privada, ni con personas naturales, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, o salvo si hubieren transcurrido veinte años desde su muerte.

El domicilio es relevante, pues determina el municipio ante el cual debe practicarse el depósito de los estatutos.

- La duración, a menos que la persona jurídica que constituya por tiempo indefinido, lo que habrá que declarar.

- La indicación de los fines a que estará destinada la persona jurídica.

- Los bienes que forman al patrimonio inicial, si los hubiere (en realidad, esto sólo podría ocurrir tratándose de una corporación o asociación, pues una fundación no puede constituirse sin bienes), y la forma en que se aporten.

- Las disposiciones que establezcan los órganos de administración, cómo serán integrados y las atribuciones que les correspondan.

- Las disposiciones relativas a la reforma de estatutos y a la extinción de la persona jurídica, indicándose la institución sin fines de lucro a la cual pasarán sus bienes en este último evento.

En lo que se refiere a los estatutos de las corporaciones o asociaciones, éstos deberán contener también:

- La determinación de los derechos y obligaciones de los asociados.

- Las condiciones de incorporación de los asociados.

- La forma y motivos de la exclusión de los asociados.

- Los aportes ordinarios o extraordinarios que deban efectuar los asociados, materia que deberá fijar la asamblea (se trata del pago de las cuotas respectivas).

A su vez, los estatutos de las fundaciones deben precisar:

- Los bienes o derechos que aporte el fundador a su patrimonio.

- Las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales.

- Las reglas básicas para la determinación de los beneficiarios.

El artículo 548-4, dispone por su parte que todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio podrán recurrir a la justicia, en procedimiento breve y sumario, con dos eventuales fines:

- Para que los estatutos se corrijan; y

- Para que se repare toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.

El precepto es similar al antiguo inciso 2º del artículo 548, pero con la diferencia que decía éste que el afectado podía recurrir al Presidente de la República (entiéndase Ministerio de Justicia) para obtener la corrección de los estatutos, sin perjuicio de recurrir después a la justicia para el resarcimiento de los perjuicios.

c. Depósito del acto constitutivo. Objeción o aprobación por el secretario del municipio.

Establece el inciso 2º del artículo 548 que una copia del acto constitutivo, autorizada por el ministro de fe o funcionario ante el cual fue otorgado, deberá depositarse en la secretaría municipal del domicilio de la persona jurídica en formación. El plazo para efectuar el depósito será de 30 días, contado desde el otorgamiento del acto constitutivo. Con todo, este plazo no regirá para las fundaciones que se constituyan conforme a disposiciones testamentarias. Es razonable la salvedad, pues lo usual será que en este caso, el acto constitutivo de la fundación se realice después de transcurridos 30 días desde el fallecimiento del testador.

Nada dice la ley para el caso que no se pida el depósito del acto constitutivo dentro del plazo mencionado. Entendemos que habría que volver a realizar el acto constitutivo, y que el primero ya no podría generar efectos jurídicos.

Del estudio de los antecedentes por el secretario municipal, y en particular si se cumplieron o no los requisitos que la ley o el reglamento señalen, puede resultar que éste formule una objeción o que apruebe el acto constitutivo:

- **Objeción al acto constitutivo:** deberá ser fundada y realizarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha del depósito. Advierte la ley que no se podrán objetar las cláusulas de los estatutos que reproduzcan los modelos aprobados por el Ministerio de Justicia. La objeción será notificada al solicitante por carta certificada (inciso 3º del artículo 548). Sin perjuicio de las reclamaciones administrativas y judiciales procedentes, la persona jurídica en formación deberá subsanar las observaciones formuladas, dentro del plazo de 30 días, contado desde su notificación. Los nuevos antecedentes se depositarán en la secretaría municipal, procediéndose conforme al inciso 2º del artículo 548. El órgano directivo de la persona jurídica en formación, se entenderá facultado para introducir en los estatutos las modificaciones que se requieran para estos efectos (inciso 4º del artículo 548).

- **Aprobación del acto constitutivo:** si transcurriere el plazo de 30 días contado desde el depósito del acto constitutivo sin que el secretario municipal hubiere notificado observación alguna, se entenderá por el solo ministerio de la ley que no objeta la constitución de la organización. Lo mismo ocurrirá cuando se hubieren presentado nuevamente y en forma oportuna los antecedentes subsanando las objeciones planteadas por el secretario municipal. En ambos casos, el secretario municipal, de oficio y dentro de quinto día, archivará copia de los antecedentes de la persona jurídica y los remitirá al Servicio de Registro Civil e Identificación, a menos que el interesado solicitare formalmente hacer la inscripción (en realidad, debió decir la ley "pedir que se haga la inscripción"), en forma directa (incisos 3º y 5º del artículo 548).

#### **d. Inscripción del acto constitutivo y obtención de personalidad jurídica.**

Recibidos los antecedentes por el Servicio de Registro Civil e Identificación, éste procederá a realizar la pertinente inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. Cabe señalar que el mencionado Servicio carece de la facultad para objetar el acto constitutivo, debiendo limitarse a llevar a cabo la citada inscripción. La asociación o fundación gozará de personalidad jurídica a partir de esta inscripción.

#### **3) Modificación de los estatutos de una corporación o fundación.**

Conforme al artículo 558, cabe distinguir según se trata de corporaciones o asociaciones y de fundaciones:

**a. Respetto de las corporaciones o asociaciones.**

La modificación de los estatutos de una asociación o corporación deberá hacerse por acuerdo de la Asamblea, citada especialmente con ese propósito. Se trata por ende de una reunión extraordinaria (así por lo demás lo señala el artículo 559, letra b). El quórum será el que se indique en los estatutos, pero en dos casos, la modificación deberá ser aprobada a lo menos por dos tercios de los asociados que asistan a la respectiva asamblea:

- Cuando se acuerde la disolución de la asociación.
- Cuando se acuerde la fusión con otra asociación o corporación (inciso 1º).

**b. Respetto de las fundaciones.**

Deben cumplirse los siguientes requisitos para modificar los estatutos de una fundación (incisos 2º y 3º):

- Acuerdo del directorio de la fundación en tal sentido.
- Informe previo favorable del Ministerio de Justicia. Para tal efecto, el Ministerio emitirá un informe respecto del objeto de la fundación; del órgano de administración y de dirección; respecto a la generación de dicho órgano; y también en cuanto a su integración y atribuciones.
- Siempre que la modificación resulte conveniente al interés fundacional.
- Y en la medida que el fundador no hubiere prohibido la modificación de los estatutos.

**c. Requisitos comunes para la modificación de los estatutos de corporaciones o asociaciones y fundaciones.**

Agrega el inciso 4º del artículo 558 que “En todo caso deberá cumplirse con las formalidades establecidas en el artículo 548”. Nos remitimos a lo que expresamos acerca de la constitución de las corporaciones y fundaciones. Por ende, las modificaciones deberán cumplir los mismos trámites del acto constitutivo.

#### **4) Voluntad, dirección y administración de una corporación o asociación y de una fundación: la asamblea y el directorio.**

##### **4.1. Voluntad de la corporación o asociación.**

La voluntad de la corporación se manifiesta en la asamblea respectiva. De conformidad con el artículo 550, la mayoría de los miembros de una corporación, que tengan según sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una asamblea o reunión legal de la corporación entera (inciso 1º). La asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año, y extraordinariamente cuando lo exijan las necesidades de la asociación (inciso 2º). La voluntad de la mayoría de la asamblea es la voluntad de la corporación (inciso 3º). Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporación prescribieren a este respecto (inciso 4º). Generalmente, para ciertas materias de mayor trascendencia (como por ejemplo, modificaciones de los estatutos o enajenación de bienes inmuebles), los estatutos suelen exigir mayorías especiales (por ejemplo, la aprobación de a lo menos 2/3 de los asociados).

Le corresponde a la asamblea, entre otras funciones:

- Fijar el monto de los aportes ordinarios y extraordinarios de los asociados.
- Elegir el directorio de la asociación.
- Conocer y aprobar la rendición de cuenta del directorio.
- Conocer y aprobar el pago a directores o personas relacionadas con éstos.
- Aprobar el balance anual de la corporación.
- Designar a los auditores externos independientes, en el caso del artículo 557-1.

- Aprobar la modificación de los estatutos de la corporación.
- Aprobar la fusión de la corporación con otra asociación.
- Acordar la disolución de la corporación.

#### **4.2. Dirección y administración de la corporación o asociación o de una fundación.**

La ley sólo reguló lo concerniente a las corporaciones o asociaciones, salvo una referencia a las fundaciones, según veremos seguidamente. Con todo, se mantuvo la vigencia del artículo 563 del Código Civil, que hace aplicables a las fundaciones y a los individuos que las administran, todo lo que se dispone en los artículos 549 hasta el 561, acerca de las corporaciones y de los miembros que las componen. Por ende, lo que sigue se ha de entender que también rige para las dirección y administración de las fundaciones.

Conforme al artículo 551, la dirección y administración de una asociación o corporación, recaerá en un directorio, de al menos tres miembros, cuyo mandato podrá extenderse hasta por cinco años (inciso 1º del artículo 551). Se entiende por ende que los estatutos podrían establecer un número mayor de directores (pero siempre número impar, para poder tomar decisiones), pero nunca uno menor a tres. A su vez, también podrían fijar un plazo menor de duración del directorio, pero en ningún caso mayor a 5 años.

No señala la ley cómo se elige al directorio de una corporación, cuestión que deberá establecerse en los estatutos. De cualquier manera, se entiende que será la asamblea quien lo elija. En el caso de una fundación, el directorio será elegido por el fundador.

No podrán integrar el directorio personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva (inciso 2º del artículo 551). Si uno de los directores fuere condenado por crimen o simple delito, o incurriere en cualquier otro impedimento o causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley o los estatutos, cesará en sus funciones, debiendo



ser reemplazado por quien el directorio nombre, para completar el período (inciso 3º del artículo 551).

El presidente del directorio lo será también de la corporación o asociación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen (inciso 4º del artículo 551).

El directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que presida (inciso 5º del artículo 551).

El directorio rendirá cuenta ante la asamblea de la inversión de los fondos y de la marcha de la asociación o corporación durante el período en que ejerza sus funciones. Cualquiera de los asociados podrá pedir información acerca de las cuentas de la asociación o corporación, así como de sus actividades y programas (inciso 6º del artículo 551).

Los directores ejercerán su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función (inciso 1º del artículo 551-1).

Con todo, el directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la corporación o a la fundación servicios distintos de sus funciones como directores. En tal caso, de toda remuneración o retribución que reciban los directores (o las personas naturales relacionadas por parentesco o convivencia o las personas jurídicas relacionadas por interés o propiedad), deberá darse cuenta detallada a la asamblea, en el caso de las corporaciones, o al directorio, en el caso de las fundaciones. Sin embargo, ninguna retribución o remuneración podrá ser pagada a directores, aún por trabajos distintos al que corresponda por su rol de directores, si los estatutos lo prohibieren (inciso 2º del artículo 551-1). Lo expuesto, se aplicará también respecto de todo asociado de una corporación a quien la asociación encomiende alguna función remunerada (inciso 3º del artículo 551-1).

En el ejercicio de sus funciones los directores responderán solidariamente hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a la asociación (inciso 1º del artículo 551-2).

El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima asamblea (inciso 2º del artículo 551-2).

Los actos del representante de la corporación obligarán a ésta, siempre y cuando se hayan realizado en el marco de las facultades que los estatutos confieran al primero. Los demás, le serán inoponibles a la corporación, obligando exclusivamente al representante. Al efecto, dispone el artículo 552: "Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites, sólo obligan personalmente al representante".

### **5) Sanciones a los integrantes de una corporación o asociación.**

Dispone el inciso 1º del artículo 553 que los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las sanciones que los mismos estatutos impongan.

El inciso 2º del mismo artículo regula lo concerniente al órgano llamado a imponer las sanciones, disponiendo que la potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, advierte el precepto que el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario. Por ende, un integrante del directorio de la corporación, no puede al mismo tiempo formar parte del órgano disciplinario.

Por su parte, el artículo 555 establece que los delitos de fraude, dilapidación y malversación de los fondos de la corporación, se castigarán con arreglo a sus estatutos, sin perjuicio de lo que dispongan sobre los mismos delitos las leyes comunes. Se puede entender que la primera parte del artículo alude a la sanción disciplinaria que podría imponerse, una vez que se acreditare ante la justicia penal, la comisión de un delito en perjuicio de la corporación.

## **6) Del patrimonio de las corporaciones o asociaciones y de las fundaciones.**

Se refiere a esta materia el artículo 556, siendo necesario distinguir según se trata de corporaciones y fundaciones.

En cuanto a las corporaciones o asociaciones, se integra su activo por:

- Los bienes muebles e inmuebles, adquiridos a título gratuito u oneroso, por actos entre vivos o por causa de muerte.
- Los aportes ordinarios o extraordinarios que la asamblea imponga a sus asociados, con arreglo a los estatutos.
- Los frutos naturales y civiles que produzcan los bienes y aportes antes mencionados. Sobre el particular, advierte la ley que las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la asociación no podrán distribuirse entre los asociados ni aún en caso de disolución.

Respecto de las fundaciones, se integra su activo por:

- Los bienes destinados a la fundación por el fundador.

Estos bienes podrán destinarse:

- a. Por una asignación testamentaria, dejando un legado para tal efecto (artículo 963, inciso 2 del Código Civil).
  - b. Por una asignación modal, contenida también en un testamento (artículo 1089 del Código Civil).
  - c. Por una donación modal, lo que supone un contrato de donación en el cual se impone al donatario una carga o modo.
  - d. Por una declaración unilateral de voluntad del fundador, distinta del testamento.
- Los bienes muebles e inmuebles, adquiridos a título gratuito u oneroso, por actos entre vivos o por causa de muerte.
  - Los frutos naturales y civiles que produzcan los bienes antes mencionados.

En cuanto al pasivo de las corporaciones y fundaciones, estará conformado por las obligaciones que contraigan sus representantes, siempre y cuando hayan actuado dentro de la esfera de sus atribuciones.

En una disposición que bien podría estimarse innecesaria, pero que pone de manifiesto que no debe confundirse la persona jurídica con las personas naturales o jurídicas que la conforman, el artículo 549, inciso 1º, señala que lo perteneciente a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación, no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.

El inciso 2º, aplicando también reglas generales en materia de obligaciones, agrega que los miembros de la corporación pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria, si se estipula expresamente la solidaridad. El inciso 3º, subraya que la responsabilidad (de los miembros de la corporación) no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente. ¿Cuál es el alcance de esta disposición? De acuerdo a las reglas generales, cada vez que una persona contrae una obligación, lo hace para ella y también para sus herederos, continuadores de la persona del causante (artículo 1097). Ahora bien, ¿cambia esta regla general en el inciso 3º del artículo 549? Así lo ha entendido nuestra doctrina. Para que los herederos resulten obligados, es necesario que el miembro de la corporación los obligue expresamente. En caso contrario, a la muerte de dicho asociado, se extinguirá a su respecto la obligación. Sobre el particular, señala Claro Solar que "...la obligación de los miembros de la corporación es una obligación personalísima que no se incorpora a su patrimonio personal en la misma forma que sus demás obligaciones propias: se obligan como miembros de la corporación, no en su propio nombre personal; y su obligación no pasa a sus herederos. El inc. 2º del art. 549 se completa con la disposición del inc. 3º, pues si "la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente", es porque la simple obligación particular que contraen al acceder y obligarse personalmente, al mismo tiempo que la corporación se obliga

colectivamente, es entendido que supone en ellos el carácter de miembros de la corporación. Para que la obligación que contraen se incorpore a su patrimonio en la misma forma que cualquier otra obligación suya, es necesario que ello aparezca expresamente del contrato mismo a que acceden (...) indicando así la idea de que al acceder a ese contrato no lo han hecho únicamente como miembros de la corporación sino personal e individualmente como habría podido hacerlo un tercero.” Agrega Claro Solar que con ello, se aceptó la distinción que hacía Portier, “...cuyas palabras sirven para precisar el alcance de las disposiciones del Código en esta materia: ‘Los miembros de un cuerpo, que se obligan cada uno en particular con el cuerpo, o se obligan solamente en cuanto miembros del cuerpo, y por esto mismo esta obligación no pasa a los herederos; o bien se obligan en su propio y privado nombre, y, en este caso, quedan siempre obligados, aunque dejen de ser miembros del cuerpo, y transmiten para siempre sus obligaciones a sus herederos’”.

De conformidad al artículo 557-2, las asociaciones y fundaciones podrán realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines. Asimismo, podrán invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración (inciso 1º). Las rentas que se perciban de esas actividades sólo deberán destinarse a los fines de la asociación o fundación o a incrementar su patrimonio (inciso 2º).

Cabe tener presente también la restricción contemplada en el artículo 770 del Código Civil, en cuanto a que el usufructo a favor de una corporación o fundación cualquiera, no podrá exceder de treinta años.

## **7) De la fiscalización de las corporaciones y fundaciones.**

Establece el artículo 557-1 que corresponderá al Ministerio de Justicia la fiscalización de las asociaciones y fundaciones (inciso 1º).

En ejercicio de esta potestad, el Ministerio podrá requerir a los representantes de las asociaciones y fundaciones que presenten para su examen:

- Las actas de las asambleas (en el caso de las corporaciones) y de las sesiones de directorio (en el caso de las corporaciones y de las fundaciones).
- Las cuentas y memorias aprobadas.
- Los libros de contabilidad, de inventarios y de remuneraciones.
- Cualquier otra información respecto del desarrollo de sus actividades (inciso 2º).

En el ejercicio de esta fiscalización, el Ministerio podrá ordenar a las corporaciones y fundaciones que subsanen las irregularidades que comprobare o se persigan las responsabilidades pertinentes, sin perjuicio de requerir del juez las medidas que fueren necesarias para proteger de manera urgente y provisional los intereses de la persona jurídica o de terceros (inciso 3º).

El incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Justicia se mirará como infracción grave a los estatutos (inciso 4º), lo que puede originar la disolución de la persona jurídica, por sentencia judicial.

### **8) Ciertas obligaciones que la ley impone a las corporaciones y fundaciones.**

Disponen los artículos 557-1 y 557-3 que las corporaciones y fundaciones estarán obligadas a:

- Llevar contabilidad de conformidad con los principios de contabilidad de aceptación general (artículo 557-1, inciso 1º).
- Confeccionar anualmente una memoria explicativa de sus actividades (artículo 557-1, inciso 1º).
- Confeccionar un balance aprobado por la asamblea, en el caso de las corporaciones o asociaciones, o por el directorio, en el caso de las fundaciones (artículo 557-1, inciso 1º).
- Someter su contabilidad, balance general y estados financieros al examen de auditores externos independientes designados por la asamblea de asociados en el caso de la corporación o por el directorio en el caso de una fundación, de entre aquellos inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Lo

anterior, siempre y cuando el patrimonio o los ingresos anuales de la corporación o fundación superen los límites definidos por resolución del Ministerio de Justicia (artículo 557-1, inciso 2º).

- Dejar constancia en un libro o registro, que asegure la fidelidad de las actas, de las deliberaciones y acuerdos del directorio y de la asamblea (artículo 557-3, inciso 1º).

- Mantener permanentemente actualizados registros de los asociados de la corporación, de los directores y demás autoridades que prevean sus estatutos, como por ejemplo los integrantes de la comisión de ética o tribunal de honor (artículo 557-3, inciso 2º).

## **9) De la disolución de las corporaciones y fundaciones y del destino de sus bienes.**

### **9.1. De la disolución de las corporaciones o asociaciones.**

Dispone el artículo 559 que las asociaciones o corporaciones se disolverán:

a. Por el vencimiento del plazo de su duración, si lo hubiera.

b. Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria, cumpliendo los requisitos formales establecidos en el artículo 558, a los que ya nos referimos. En este caso, la disolución constará en un decreto alcaldicio.

c. Por sentencia judicial ejecutoriada, en caso de:

- Estar prohibida por la Constitución o la ley.
- Por infringir gravemente sus estatutos.
- Por haberse realizado íntegramente su fin.
- Por hacerse imposible la realización del fin de la asociación.

La sentencia, por regla general, sólo podrá dictarse en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado (el que ejercerá la acción previa petición fundada del Ministerio de Justicia), en procedimiento breve y sumario. Con todo, en el caso de haberse realizado íntegramente el fin de la asociación y también si se hiciera imposible su realización, la sentencia podrá asimismo dictarse en juicio promovido por la institución llamada a recibir

los bienes de la asociación (también alude la ley a las fundaciones), en caso de extinguirse. Por ende, sólo dos personas tienen legitimación activa: el Consejo de Defensa del Estado y la institución en la que se radicarán los bienes de la corporación o fundación, a su disolución. Recuérdese que tal institución debe quedar señalada en los estatutos (artículo 548-2).

Copia autorizada de la sentencia será remitida al Servicio de Registro Civil e Identificación, para los efectos de inscribir la disolución en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro (artículo 9º, inciso final, de la Ley número 20.500).

d. Por las demás causas previstas en los estatutos y en las leyes. Un caso encontramos en la Ley número 20.393, que establece responsabilidad penal de las personas jurídicas en ciertos delitos. Su artículo 8º dispone que se podrá aplicar a una persona jurídica la pena de disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

## **9.2. De la disolución de las fundaciones.**

Las fundaciones pueden disolverse por las siguientes causales:

a. Por aquellas causales aplicables a las corporaciones, según lo recién señalado, salvo la letra b del acápite precedente, que no se aplica por aludir a un órgano propio de las corporaciones o asociaciones. Las causales de disolución de las asociaciones establecidas en el artículo 559 se aplican también a las fundaciones (con la salvedad mencionada), atendido lo dispuesto en el artículo 563: "Lo que en los artículos 549 hasta 561 se dispone acerca de las corporaciones y de los miembros que las componen, se aplicará a las fundaciones de beneficencia y a los individuos que las administran."

b. Por la destrucción de los bienes destinados a su manutención (artículo 564). En realidad, en este caso sería necesario que una sentencia judicial lo declare, correspondiendo al caso en que se hace imposible la consecución de los fines previstos por el fundador.

¿Puede disolverse una fundación por acuerdo de su directorio, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 558 en relación con el artículo 548? Creemos que sería posible, siempre y cuando en los estatutos así estuviere previsto.



### **9.3. Del destino de los bienes de la corporación o fundación, una vez disuelta.**

Consigna el artículo 561 (que alude a las corporaciones pero que también se aplica a las fundaciones por disposición del artículo 563), que disuelta la corporación (o fundación), se dispondrá de sus "propiedades" (es decir, de sus bienes):

- En la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; o
- Si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución. Tocaré al Presidente de la República señalarlos. En realidad, es muy improbable, por no decir imposible, que opere esta hipótesis, considerando que el artículo 548-2, al referirse a las menciones que imperativamente deben contener los estatutos de la corporación o fundación, señala en su letra f): "Las disposiciones relativas a (...) la extinción de la persona jurídica, indicándose la institución sin fines de lucro a la cual pasarán sus bienes en este último evento".

De esta manera, los bienes, necesariamente, deben pasar a una persona jurídica (jamás a una persona natural), que además no tenga fines de lucro.

## **10) Del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.**

La Ley número 20.500 creó este Registro, regulado por sus artículos 8º a 14º, a los que seguidamente aludiremos.

### **10.1. Órgano responsable del Registro y forma en que éste se actualiza.**

Dispone el artículo 8º que el Registro estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación (inciso 1º).

La información contenida en el Registro se actualizará sobre la base de documentos autorizados por las municipalidades y demás órganos públicos que indique el reglamento de la ley. Será obligación de tales organismos remitir esos documentos al Registro, a menos que el interesado solicitare formalmente hacer la inscripción de manera directa (inciso 2º).

## **10.2. Inscripciones y subinscripciones que se realizan en el Registro.**

Establecen los artículos 9º y 10º que en el Registro se inscribirán o subinscribirán, según corresponda, los antecedentes relativos a la constitución, modificación y disolución o extinción, así como también los actos que determinen la composición de los órganos de dirección y administración de:

- a. Las asociaciones y fundaciones constituidas conforme a lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.
- b. Las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la Ley número 19.418.
- c. Las demás personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales que determine el reglamento de la ley.

El Registro diferenciará las organizaciones inscritas de acuerdo a su naturaleza, atendiendo especialmente al marco normativo que las regule.

El reglamento de la ley determinará las demás informaciones que deban inscribirse o subinscribirse en relación con el funcionamiento de las personas jurídicas registradas.

Cabe señalar que las inscripciones y subinscripciones son gratuitas.

## **10.3. Quiénes pueden solicitar una inscripción o subinscripción en el Registro.**

Se desprende de las normas de la Ley número 20.500 que tales personas son:

- Las municipalidades, a través de su secretario.
- Los organismos públicos que constituyen personas jurídicas sin fines de lucro de conformidad a leyes especiales.
- El interesado, de manera directa. En la práctica, será el representante de la respectiva corporación o fundación, quien deberá acompañar, entre otros antecedentes,

un certificado del respectivo secretario municipal, en el que se autorice al interesado para solicitar directamente la inscripción o subinscripción ante el Servicio de Registro Civil.

#### **10.4. Documentos que deben acompañarse, al requerir una inscripción o subinscripción.**

Según se trate de una inscripción o de una subinscripción, deberá acompañarse, fundamentalmente, la siguiente documentación:

- Acta de constitución o de modificación de estatutos, de renovación del directorio o de disolución.
- Escritura pública o privada de constitución de una corporación o fundación.
- Copia de los estatutos.
- Certificación emitida por Secretario Municipal.
- Decreto Alcaldicio que declara disolución de la asociación o fundación.
- Sentencia judicial ejecutoriada que declara disolución de la asociación o fundación.
- Autorización del Secretario Municipal para que el interesado solicite directamente la inscripción o subinscripción.
- Copia del documento donde conste la facultad para representar a la persona jurídica de que se trata, en el caso que el acto lo requiera el interesado.

#### **10.5. Certificados que puede otorgar el Servicio de Registro Civil e Identificación.**

Todo interesado podrá solicitar en cualquier oficina del Servicio de Registro Civil, dos tipos de certificados:

- Certificado de vigencia de una persona jurídica.
- Certificado de composición de los órganos de dirección y de administración de una persona jurídica (artículo 11º, inciso 1º).

Para la emisión de estos certificados, el Servicio de Registro Civil e Identificación podrá cobrar los valores que establezca mediante resolución.

#### **10.6. Personas jurídicas vigentes y no vigentes.**

Anualmente, el Servicio de Registro Civil e Identificación elaborará estadísticas oficiales de las personas jurídicas inscritas en el Registro, a fin de determinar aquellas que estén vigentes (artículo 12º, inciso 1º) y las que no lo están (artículo 12º, inciso 2º). En las últimas, se incluirán dos tipos de personas jurídicas:

- Las personas jurídicas disueltas o extinguidas.
- Las personas jurídicas que en un período de cinco años no hayan presentado, por intermedio de la municipalidad o del órgano público autorizado, antecedentes relativos a la renovación o elección de sus órganos directivos. Sin embargo, en este último caso las personas jurídicas podrán solicitar ser excluidas de dicha nómina si por causa no imputable a ellas no apareciere realizada la renovación o elección de sus órganos directivos (artículo 12, inciso 2º).

#### **PERSONAS JURÍDICAS SUI GENERIS QUE REPRESENTAN CIERTOS INTERESES DE GRUPOS INTERMEDIOS**

Finalmente en el catálogo de personas jurídicas existentes en nuestro Ordenamiento jurídico, se puede distinguir un grupo de personas jurídicas que no pueden ser encasilladas dentro de ninguna clase de personas jurídicas antes tratadas.

Estas personas jurídicas responden al concepto de grupos intermedios manejados por nuestra CPR en su artículo 1.

Dentro de ellas encontramos:

Sindicatos y Confederaciones de Trabajadores

Asociaciones gremiales.

Partidos políticos.

- **Sindicatos y confederaciones de trabajadores.**

Organizaciones que reúnen en su seno a trabajadores de una o más empresas para representar sus intereses laborales frente a su empleador, y esencialmente llevar adelante los procesos de negociación colectiva. Su regulación se encuentra en la C.P.R. y en el Código del Trabajo. Se les prohíbe participar en política.

- **Asociaciones gremiales.**

Son organizaciones constituidas en conformidad a la ley, que reúnan personas naturales, jurídicas, o ambas, con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes, en razón de su profesión, oficio o rama de la producción o de los servicios, y de las conexas a dichas actividades comunes. Su regulación se encuentra contenida en el D.L. 2757 de 1979, que entre otras cosas le prohíbe expresamente participar en política y hacer diferencias de carácter religiosos entre sus miembros.

- **Partidos políticos.**

Son asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica, formadas por ciudadanos que comparten una misma doctrina política de gobierno, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional. Se encuentran regulados en la C.P.R. y en la L.O.C. 19.884.

## **CONCLUSIONES:**

### **Existencia**

Los requisitos básicos o condiciones de existencia de la persona jurídica se pueden resumir en dos:

1° Que la persona jurídica nazca como un sujeto distinto e independiente de las personas que lo conforman.

2° Que a esa persona jurídica, cualquiera que sea la forma que adopte, se le reconozca o conceda personalidad jurídica. Quien debe conceder o reconocer la personalidad jurídica es el Estado; es el Estado en nuestro ordenamiento jurídico quien, mediante una ley o un decreto supremo quien está llamado a conceder personalidad jurídica.

Analicemos como se produce esta situación:

Tratándose de las personas jurídicas de derecho público su personalidad va a provenir, por regla general de un acto legislativo, es una ley la que va a conceder esta personalidad jurídica, de modo tal que es el poder legislativo el llamado a conceder este carácter a este tipo de persona. Por ejemplo, la ley 19.638 que regula la libertad de culto permite la constitución de entidades religiosas a las que se les reconoce personalidad jurídica de Derecho público mediante el depósito de sus estatutos en el Ministerio de justicia, de modo tal que ese tipo de persona jurídica en particular adquirirá la personalidad jurídica no por ley sino que cumpliendo con este requisito de depositar sus estatutos en dicha entidad.

Tratándose de las personas jurídicas de derecho privado tendremos que distinguir si estas persiguen o no fines de lucro.

- Si la persona jurídica de derecho privado persigue fines de lucro, estas adquieren personalidad jurídica al cumplir con ciertas formalidades establecidas en los respectivos cuerpos legales que las rigen, Así el Ordenamiento jurídico les reconocerá personalidad jurídica ya sea al momento de otorgarse una escritura pública o al momento de inscribirse esta escritura pública y publicarse su extracto en el diario oficial. Esto quiere decir que no estamos en presencia de un acto constitutivo que conceda la personalidad jurídica a diferencia de las personas jurídicas de derecho público requieren de una ley por regla general, un acto de voluntad de la autoridad pública para obtener dicha personalidad. En cambio, con las personas jurídicas de derecho privado que persiguen fines de lucro basta que esta observen las formalidades prescritas por la

ley para tener personalidad jurídica, o sea, la ley a priori a ha establecido los pasos, las formas que debe observarse y cumpliéndose con ellas la ley va a reconocerles esta personalidad jurídica.

-Tratándose de personas jurídicas sin fines de lucro -en particular fundaciones y corporaciones- se requiere por un lado de un acto constitutivo y por otro del reconocimiento de la correspondiente autoridad comunal junto con su publicación en el registro nacional de personas jurídicas sin fines de lucro.

Vale decir que debe cumplir dos requisitos:

-El acto constitutivo será la escritura pública por la cual se cree la corporación o el acto fundacional para crear la fundación, pero además no basta este acto constitutivo sino que requiere de forma necesaria como condición de su existencia

- Que el secretario municipal les reconozca la correspondiente personalidad jurídica a través de la revisión del acto constitutivo y su posterior publicación en el registro correspondiente.

### **Término de su existencia.**

La persona jurídica termina cuando se producen algunos de los siguientes hechos:

1. – Cuando llega el plazo que se hubiere fijado previamente para su existencia. De modo que desde el momento de su nacimiento, cuando adquiere existencia legal esa persona jurídica conoce ya cuando ha de terminar su existencia, es decir, se encuentra sujeta a un plazo extintivo y cumplido el plazo, esa persona jurídica va dejar de existir.

2. - Cuando se verifica la condición a la cual se hubiere subordinado la existencia del sujeto jurídico colectivo. Igual que en el primer caso desde su nacimiento la persona jurídica sabe que su existencia pende del acaecimiento de una condición, cumplida la cual dejará de existir la persona jurídica. En este caso la persona jurídica se encuentra sujeta en cuanto

a su existencia a una condición resolutoria, es decir, a un hecho futuro e incierto del cual dependerá la extinción de su personalidad jurídica

3. - Puede terminar por la destrucción total de los bienes que formaban su patrimonio o por haber disminuido estos en un grado tal que con lo que quede ya no basta para la consecución del fin del ente(en particular esta causal se aplica a las fundaciones).

Decíamos ya que el elemento esencial en una fundación es el patrimonio que se ha adscrito a la obtención de un fin, de modo que si se destruye totalmente su patrimonio la fundación pierde se requisito esencial y deja de existir.

4. – Por la falta de los miembros que la componen. En particular tratándose de una corporación, ya que esta supone como elemento de la esencia un grupo de personas que se asocian a fin de alcanzar el objetivo que se han propuesto, si esas personas dejan de existir también desaparece la corporación.

### **RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

En nuestro derecho esta materia, por regla general, debe circunscribirse a la Responsabilidad Civil, puesto que la Responsabilidad Penal solo puede hacerse efectiva en las personas naturales, únicas capaces de cometer delitos. No obstante, una persona jurídica sí podrá responder civilmente por aquellos hechos punibles cometidos por aquellos que hubiesen actuado a nombre de la primera. Dispone al efecto el artículo 58 del Código Procesal Penal: "Responsabilidad penal. La acción penal, fuere pública o privada, no puede entablarse sino contra las personas responsables del delito. La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare."

Excepcionalmente, las personas jurídicas pueden tener responsabilidad penal, conforme a lo dispuesto por la Ley número 20.393, publicada en el Diario Oficial de fecha 2 de diciembre de 2009. Esta responsabilidad sólo puede originarse por la comisión de los



delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho a funcionario público nacional e internacional.

Afecta a las personas jurídicas de derecho privado, con y sin fines de lucro, y a empresas del Estado. Esta responsabilidad se configurará cuando una de las personas naturales con facultad de dirección al interior de la empresa, algún subordinado de ella o algún funcionario que tenga facultades de administración y supervisión, cometa alguno de los delitos mencionados en interés o provecho directo de la empresa, y ésta no haya adoptado o implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir estos delitos, o habiéndolos implementado, estos hayan sido insuficientes. Las penas aplicables a la persona jurídica pueden ser, principalmente, las siguientes:

- Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.
- Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado.
- Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado.
- Multa a beneficio fiscal de 200 UTM a 20.000 UTM.

En cuanto a la Responsabilidad Civil, se debe distinguir en Responsabilidad Contractual o Extracontractual.

Tratándose de la Responsabilidad Contractual, deben concurrir dos requisitos fundamentales para que la persona jurídica sea responsable:

- a) Que se contraiga una obligación a nombre de la persona jurídica.
- b) Que la o las personas que contraigan la obligación actúen con personería suficiente, es decir no excedan los límites de su mandato, artículos 545 y 552.

Concurriendo estos requisitos, las personas jurídicas deberán responder civilmente pagando la indemnización de perjuicios que en derecho proceda.

A su vez para que se disponga por el juez el pago de indemnización de perjuicios se requiere acreditar:

- a) Incumplimiento de una obligación;

b) Incumplimiento irrefutable, vale decir culpa o dolo del deudor (el incumplimiento no obedece a casos fortuitos o fuerza mayor);

c) Que el deudor se encuentre en mora;

d) Que el incumplimiento ocasione perjuicios al acreedor, esto es daño material o moral.

En cuanto a la Responsabilidad Extracontractual de las personas jurídicas, distinguimos según se trate de daños ocasionados por delitos o cuasidelitos que son al mismo tiempo penales y civiles o por delitos o cuasidelitos exclusivamente civiles.

En cuanto a la responsabilidad civil que pueda derivar de la comisión de delitos o cuasidelitos penales y civiles, debemos atenernos a la regla contemplada en el inciso 2º del artículo 58 del Código Procesal Penal, ya citada, en relación con los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Respecto de delitos o cuasidelitos exclusivamente civiles, la responsabilidad de las personas jurídicas se funda en las normas contempladas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Para Carlos Ducci, se incurre en esta responsabilidad por los daños que produzca la actividad de una persona jurídica realizada por intermedio de cualquiera de las personas que la integran, tengan o no representación. Como fuente de la obligación se cita el artículo 2320 del Código Civil, uno de cuyos ejemplos alude a los empresarios y dependientes bajo el cuidado de los primeros.

Alessandri, sin embargo, siguiendo a los autores franceses, señala que el delito o cuasidelito civil que origina la responsabilidad extracontractual, debe haberse cometido por el órgano a través del cual se manifiesta la voluntad de la persona jurídica, o sea la mayoría del directorio o la asamblea según el caso y además actuando en el ejercicio de sus funciones.

Se refuta lo anterior, señalándose que para contraer responsabilidad civil extracontractual no se requiere poseer capacidad para ejecutar o celebrar actos jurídicos considerando que dicha responsabilidad se origina por hechos jurídicos y no por actos jurídicos.